

EN CUATRO DÍAS MORIRÁS.

CAPITULO XI.

El día 26 de Mayo del 2020 los jueces de la Audiencia Provincial de Murcia se volvieron a reunir. Esta era la tercera fecha, la no anunciada. Antes hubieron otras dos. Una el 18 de Junio del 2019, postergada por una razón, otra el 24 de Septiembre del 2019, postergada por otra.

En el auto utilizaron principalmente y como fundamento para la no revocación del archivo del caso las declaraciones de los forenses, de esos médicos forenses que se llamaban así mismos, los peritos de la verdad: peritos a los que no solo denuncié ante el Ministerio de justicia sino también en los juzgados de Murcia por falso testimonio.

Los magistrados de la Audiencia no quisieron verificar el informe tergiversado del Instituto Nacional de Toxicología Forense de Madrid aunque delante de ellos tuvieran la transcripción de mi conversación grabada con la técnica de toxicología. Ella reconoció que los forenses nunca le habían mandado muestra alguna de pelo (en donde se podría haber determinado la dosis y las fechas en el que se le suministró el fármaco y que los forenses impidieron cuando a conciencia no la cogieron) y que el utilizar la medición de segmentos en cuero cabelludo había sido solo un "error". El error del INTF que no quisieron corregir lo utilizaron los forenses de Murcia para declarar que la presencia de un fármaco antipsicótico llamado Amisulprida en el segmento 0~2 de Cuero cabelludo significaba que mi padre había estado tomando este fármaco dos meses antes de morir. Este medicamento que no aparecía en ninguna historia médica era posible que se lo hubiera prescrito uno de los oncólogos del Hospital Morales Meseguer ~Dr. . E. G. U ~ como señalan los magistrados que el mismo depuso en la fase de instrucción. Así mismo añaden en el auto que los forenses confirmaron que la amisulprida es un antipsicótico de segunda generación y que es utilizado para tranquilizar a los enfermos terminales de cáncer en la fase de delirio, agitación y depresión que pueden sufrir estos enfermos.

Lo cierto y verdad es que la barbaridad que el oncólogo dijo para salvar al cura del Opus Dei fue que la Amisulprida se le podría haber recetado para prevenir los vértigos que los pacientes oncológicos sufren cuando son tratados con quimioterapia.

Al final los Magistrados confirmaron lo dicho por los forenses en su informe. Que no había ninguna sospecha de muerte no natural.

Los magistrados de la Audiencia no respondieron a nada de lo que se señalaba en la apelación al archivo. No nombraron, ni adujeron ni una palabra al motivo

principal por el que denuncié a mi hermano, sacerdote numerario del Opus Dei y por lo que se inició la investigación. El anuncio que le hizo a mi padre de que moriría en cuatro días como así sucedió.

Los magistrados no dijeron tampoco ni una palabra sobre la declaración del investigado. Este declaró que había dejado a mi padre sin darle de beber entre el sábado y el domingo. Que como estaba reseco ~ en palabras textuales ~ llamó al oncólogo que le dijo que no le diera de beber, que solo le mojase los labios. La jueza que le tomaba declaración no le preguntó quien era ese médico que le había recomendado tal cosa. Yo estoy segura que esto forma parte de la ceremonia de la muerte y como el mismo siempre ha reflejado en sus escritos, el dejar de hidratar a un paciente aunque esté en un estado terminal es simplemente un ASESINATO.

Al mismo tiempo declaró con la frialdad de un psicópata como mi padre se levantó de su lecho de muerte y puesto en pie recibió la comunión. Que mientras agonizaba se sentó a comer a diez metros de distancia de el y que cada diez minutos se acercaba para ver si todavía vivía. En una de esas visitas comprobó que ya no respiraba. Para confirmar su muerte llamó a M.C hija de la supernumeraria del Opus que estaba en la casa con el. Los dos comprobaron que había fallecido.

En el proceso participaron entre otros, seis falsos testigos, médicos coordinadores del 112/061, oncólogos del hospital Morales Meseguer, médica de cabecera, médicos de urgencias del SUAP y de la UME 14 de Murcia y hasta la hija de una prima de mi padre que estuvo en la casa el Domingo en el que falleció. Todos mintieron para salvar al cura del Opus Dei.

Y para terminar señalar que los magistrados de la Audiencia no dijeron ni una palabrea sobre el documento de la ceremonia de la muerte de Escrivá. El OPUS DEI no fue nombrado en ningún párrafo del auto.

Al final nos dieron la posibilidad de hacer un recurso de casación al Tribunal Supremo. Cuando ya lo teníamos preparado nos comunicaron que se habían equivocado y que no había lugar para tal recurso. Ya renunciando a el y corriendo, apelamos al que seria el último ~Incidente de nulidad de actuaciones ~ como paso previo para ir al Constitucional y de ahí a Europa. Llegamos a tiempo y otra vez y de vuelta estamos en la Audiencia.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

AUD. PROVINCIAL

SECCION N. 2

MURCIA

AUTO: 00436/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AUDIENCIA TLF: 968 22 91 41/2 FAX: 968 229278
2- EJECUCION, TLF: 968 205011, FAX: 968 834250
Teléfono: 0
Correo electrónico:

Equipo/usuario: FNC
Modelo: 662000

N.I.G.: 30030 37 2 2019 0000018

RT APELACION AUTOS 0000128 /2019

Juzgado procedencia: JDO. INSTRUCCION N. 2 de MURCIA
Procedimiento de origen: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000913 /2016

Delito: HOMICIDIO

Recurrente: JOSEFINA HURTADO MARTINEZ
Procurador/a: D/D^a MARIA TERESA CRUZ FERNANDEZ
Abogado/a: D/D^a
Recurrido: FERNANDO HURTADO MARTINEZ, MINISTERIO FISCAL
Procurador/a: D/D^a MANUEL SEVILLA FLORES,
Abogado/a: D/D^a FRANCISCO JAVIER ALCALA JARA,

Ilmos. Sres.:

Don Jaime Bardají García
Presidente

Don Francisco Navarro Campillo
Don Enrique Domínguez López
Magistrados

AUTO N° 436/20

En la ciudad de Murcia, a veintiséis de
mayo de dos mil veinte.

HECHOS

PRIMERO.- Por la representación procesal
de D^a. Josefa

Hurtado Martínez, en escrito de fecha 3-12-18, se interpuso
recurso de apelación contra el auto de fecha 21 de noviembre

de 2018, dictado por el Juzgado de Instrucción nº
2 de Murcia en méritos de las Diligencias Previas
de Procedimiento

Firmado por: FRANCISCO NAVARRO
CAMPILLO
03/06/2020 12:00
Minerva

Firmado por: JAIME BARDAJI GARCIA
03/06/2020 12:05
Minerva

Firmado por: ENRIQUE DOMINGUEZ
LOPEZ
03/06/2020 13:34
Minerva



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Abreviado nº 913/16, que decretó el sobreseimiento libre de las actuaciones.

SEGUNDO.- Conferido traslado al Ministerio Fiscal y demás partes procesales para formular alegaciones, presentar documentos justificativos de sus pretensiones y/o designar los particulares hayan de ser testimoniados en la causa, tanto el Ministerio Fiscal como la representación procesal del investigado D. Fernando Hurtado Martínez, en sendos escritos de fechas 20-12-18 y 17-12-18 se interesó la confirmación de la resolución recurrida.

TERCERO.- Finalmente, se acordó elevar las actuaciones a la Audiencia Provincial para la sustanciación del recurso de apelación y, recibidas que fueron, se acordó la formación del correspondiente Rollo y su registro con el nº 128/19, habiéndose procedido en el día de hoy a la conclusión de su deliberación, votación y fallo, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Francisco Navarro Campillo, quien expresa el parecer de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Frente a la resolución dictada en fecha 21 de noviembre de 2018, que acordó la clausura anticipada de la causa, se alzó el recurrente interesando su revocación dada la existencia de base indiciaria suficiente, y que se procediera a la continuación de la actividad instructora con la práctica de las concretas diligencias consistentes en la

declaración testifical de D. Luis Frontela Carreras, que ya fue acordada y suspendida por necesidades del servicio, y que se librara el oficio acordado al Instituto Nacional de Toxicología y la pedida sobre aclaración de la incompatibilidad entre asegurar que entre tomas o muestras no hay cabello o pelo sino cuero



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

cabelludo, asignándose luego patrones de medición del pelo como segmento 0-2 que solo se aplican al pelo o cabello y no a piel del cuero cabelludo. Asimismo, se interesaba la práctica de diligencias de prueba en esta alzada, tratándose de la declaración testifical de la facultativo nº 1279 del INT, firmante del dictamen donde se producen las contradicciones y constatación de que no hubo envío de pelo, y la declaración del Dr. Luis Frontela, por ser necesario para la resolución del recurso de apelación.

SEGUNDO.- Pues bien, en primer lugar, en cuanto a la práctica de las diligencias de prueba meritadas en esta alzada, anticipa la Sala su desestimación toda vez que se está ante un recurso de apelación planteado frente a un auto, que no habilita tal actuación procesal, conforme se dispone en el art. 766 de la LECR, estando prevista la misma únicamente en caso de recurso de apelación formulado contra sentencias, en los estrictos supuestos contemplados en el art. 790 del mismo texto legal.

TERCERO.- En cuanto al resto de pedimentos contenidos en el escrito de recurso, conviene partir de que el Tribunal Constitucional, entre otras en la sentencia 163/01 de 11 de julio de 2001 mantiene lo siguiente: "este Tribunal Constitucional tiene establecido que el ejercicio de la acción penal no comporta un derecho incondicionado a la apertura y plena substanciación del proceso, sino sólo a un pronunciamiento motivado del Juez sobre la calificación

jurídica que le merecen los hechos, en la que indudablemente cabe la consideración de su irrelevancia penal y la denegación de la tramitación del proceso, o su terminación anticipada según las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (STC 191/1989, de 16 de noviembre, FJ 2), expresando, en su



caso, las razones por las que inadmite la tramitación (STC 148/1987, de 29 de septiembre, FJ 2), por lo que tampoco se garantiza el éxito de la pretensión punitiva de quien la ejercita, ni obliga al Estado, titular del "ius puniendi", a imponer sanciones penales en todo caso, con independencia de que concurra o no alguna causa de extinción de la responsabilidad penal (STC 83/1989, de 10 de mayo, FJ 2); en tal sentido, como hemos declarado recientemente, no forma parte de los derechos fundamentales sustantivos el derecho de acción penal (STC 21/2000, de 31 de enero). O sea, que no puede confundirse el derecho a la jurisdicción penal para instar la aplicación del "ius puniendi", que forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, con el derecho material a penar, de exclusiva naturaleza pública y cuya titularidad corresponde al Estado (STC 157/1990, de 18 de octubre, FJ 4). Dicho con otras palabras: "El particular no tiene un derecho fundamental constitucionalmente protegido a la condena penal de otra persona (SSTC 157/1990, de 18 de octubre, FJ 4 1/1996, de 27 de febrero, FJ 10; 77/1996, de 11 de noviembre, FJ 11; 199/1996, de 3 de diciembre, FJ 5; 41/1997, de 10 de marzo, FJ 7; 74/1997, de 21 de abril, FJ 5; 116/1997, de 23 de junio, FJ 5; 218/1997, de 4 de diciembre, FJ 2; 67/1998, de 18 de marzo, FJ 2; 138/1999, de 22 de julio, FJ), sino que a la víctima del delito le asiste el "ius ut procedatur", es decir, el derecho a poner en marcha un proceso, substanciado de conformidad con las reglas del proceso justo, en el que pueda obtener una respuesta razonable y fundada en Derecho (por todas STC 218/1997,

FJ 2, en sentido similar 41/1997, FJ 5, STC 120/ 2000, de 10 de mayo, FJ 4)".

Asimismo, debe recordarse que si bien ciertamente el art. 777 de la LECR prescribe que "el Juez ordenará a la Policía Judicial o practicará por sí las diligencias necesarias



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado y el órgano competente para el enjuiciamiento, dando cuenta al Ministerio Fiscal de su incoación y de los hechos que la determinen", constituye doctrina constitucional y jurisprudencial constante y reiterada, la que declara que el derecho de las partes a la articulación de las pruebas -diligencias de investigación en el caso de autos- no tiene carácter absoluto, sino que debe ponerse en relación con los hechos objeto de investigación para determinar la pertinencia o impertinencia de las mismas. Así señala la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 1/05/04 "El derecho a utilizar medios de prueba tiene rango constitucional en nuestro derecho al venir consagrado en el artículo 24 de la Constitución, pero no es un derecho absoluto. Ya la Constitución se refiere a los medios de prueba "pertinentes", de manera que tal derecho de las partes no desapodera al Tribunal de su facultad de admitir las pruebas pertinentes rechazando todas las demás.

El Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente que el artículo 24.2 CE no atribuye un ilimitado derecho de las partes a que se admitan y se practiquen todos los medios de prueba propuestos, sino sólo aquellos que, propuestos en tiempo y forma, sean lícitos y pertinentes (STC núm. 70/2002, de 3 de abril). En el mismo sentido el ATC de 6 de junio de 2005 dice que el art. 24.2 CE no consagra un derecho absoluto o ilimitado a utilizar "todos" los medios de

prueba para la defensa, sino tan sólo los pertinentes y útiles.

Tanto el Tribunal Constitucional como el Supremo han ido conformando una serie de requisitos, formales y materiales para considerar la vulneración del derecho a la utilización de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

los medios de prueba pertinentes para la defensa,
que se articulan del siguiente modo:

a) La actividad probatoria ha de ser solicitada en la forma y momento legalmente establecidos.

b) La prueba ha de ser pertinente, lo que, a partir de la competencia de los órganos judiciales para la evaluación de pertinencia, supone que el recurrente ha de argumentar convincentemente en torno a la pertinencia de la prueba denegada sin que, por contra, el órgano judicial haya fundamentado el rechazo de un modo no irrazonable, o de un modo tardío tal que genere indefensión o riesgo de perjuicio o condicionamiento de su solución sobre la prueba o de la decisión de fondo.

c) La prueba ha de ser relevante para la decisión del litigio, "decisiva en términos de defensa", Ss. T.S. 12-6-2000, 22-1-2001 y 5-11-2001 , la cual añade que si bien el vicio formal alegado consiste en el peligro de indefensión que puede provocar la no admisión de una prueba propuesta en tiempo y forma, ello no obliga a admitir toda diligencia de prueba, o, en su caso, a suspender todo enjuiciamiento por imposibilidad de practicar una prueba anteriormente admitida, dado que es necesario que el Tribunal de instancia realice una valoración de los intereses en conflicto, decidiendo sobre la pertinencia de la prueba y su funcionalidad; ponderando el derecho de defensa, la pertinencia de la prueba propuesta y, en su caso, la necesidad de realizar el enjuiciamiento sin dilaciones indebidas.

Y, finalmente, debe tenerse en cuenta que naturaleza distinta tienen las resoluciones de archivo adoptadas tras la puesta en marcha de la instrucción penal, en las que no se efectúa un mero análisis preventivo de un escrito de denuncia



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

o querrela, sino en las que, como en este caso, ante una inicial configuración delictual, se valora el resultado de las diligencias de investigación practicadas con una apriorística delimitación fáctica, y una ulterior y provisoria calificación jurídica.

Sentado lo anterior, anticipa la Sala la desestimación del recurso de apelación planteado, compartiendo el criterio mantenido por el juzgado instructor, de ausencia de acreditación de indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo a la formación de la causa, a la vista de las numerosas diligencias de investigación que se practicaron, en especial, la exhumación del cadáver de D. Juan Hurtado Sánchez, y la emisión del correspondiente informe pericial por dos médicos forenses, a la vista del historial clínico y documentación aportados, reconocimiento necrópsico efectuado al cadáver y resultados del análisis químico-toxicológico realizado en el INTCF, resultando plenamente acreditada tanto la gravedad de la enfermedad que padecía D. Juan Hurtado Sánchez, como la posibilidad de su fallecimiento repentino dado el avance de la misma, habiendo superado con creces la esperanza media de vida.

Y si bien es cierto, como se aduce en el recurso, que fue acordada en auto de fecha 9-11-17 librar oficio al INT, el mismo tenía como cometido únicamente que se informara acerca de si el hecho de que se detecte amisulprida en el cuero cabelludo-segmento 0-2 significa

que se consumió dicha sustancia por el finado en los dos últimos meses de vida y, en ese caso, a fin de que se indique si es posible cuantificar el consumo en dicho periodo. Y si bien dicho oficio no se cumplimentó, resulta esencial que, con posterioridad, en fecha 5-3-18, comparecieron los médicos forenses ante el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

juzgado instructor, sometiéndose a la debida contradicción de las partes, aclarando dicha cuestión, afirmando que fue en el segundo mes previo al fallecimiento cuando se consumió la amisulprida, sin poder determinarse en qué dosis, ni día concreto de consumo, siendo el único modo de saber si se consumió esa sustancia en el mismo día de la muerte con un análisis de sangre tomada ese mismo día, sin que el informe del cabello permita establecer horarios, ni dosis de consumo; y en cuanto a la invocada contradicción relativa a la ausencia de remisión de pelo, sino de cuero cabelludo, la misma no se observa por la Sala, no solo a la vista del dictamen emitido por el INT de fecha 21-3-17, al otorgar un resultado positivo en el mencionado segmento, sino sobre todo de las consideraciones toxicológico-forenses que efectúa, referidas al cabello, haciendo especial referencia al estado de putrefacción de las muestras recibidas, referido al caso de autos, dada la fecha de la recogida de las mismas con respecto a la data del fallecimiento, lo que es asumido y aclarado por los propios forenses que procedieron a su recogida, lo que supone que los concretos análisis se efectuaron sobre el cabello, siendo necesario recordar que, según tiene declarado la Jurisprudencia de forma reiterada *"el informe Médico Forense proporciona unas evidentes y sólidas garantías de imparcialidad, amén de unas muy relevantes garantías científicas"* (S.A.P. de Logroño sección 1ª, de 27-12-11, entre otras).

Y, finalmente, en lo relativo a la ausencia de práctica de la declaración testifical de D. Luis Frontela Carreras, que ciertamente fue admitida y suspendida su práctica por necesidades del servicio, partiendo de que ya consta en la causa un informe emitido por el mismo, que fue aportado por la acusación particular, resulta esencial que dicho informe no



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ha sido discutido por el resto de partes personadas, a lo que debe de unirse que no se ha considerado necesario por el nuevo juez instructor su práctica con anterioridad a la decisión adoptada de clausura anticipada de la causa, coincidiendo la Sala en el criterio mantenido por el juzgado instructor de su sobrevenida carencia de necesidad de su práctica, a la vista de las diligencias de investigación ya acordadas y, sobre todo, de las aclaraciones ofrecidas por los médicos forenses meritadas con anterioridad acerca de los resultados de los análisis practicados por el INT. Y si bien es cierto que la amisulprida no figuraba prescrita en la historia clínica del paciente, el facultativo D. [REDACTED] depuso en fase instructora que es posible que le recetara la misma, habiendo aclarado los médicos forenses que se trataba de un medicamento antipsicótico, de segunda generación, que se utiliza para tranquilizar a personas con delirios o alucinaciones, sufriendo los enfermos terminales de cáncer fases de agitación, de delirio y de depresión, pudiendo suministrarse este medicamento si atravesaba alguna fase de este tipo, resultando de lo actuado la carencia de cualquier influencia de la ingesta de la amisulprida detectada en el fallecimiento de D. Juan Hurtado Sánchez, a la vista de la acreditada data de consumo de la misma y de la imposibilidad de cuantificar la dosis, siendo muy limitado el periodo temporal de afectación de la ingesta de dicho fármaco en el ser humano, conforme exponen los médicos forenses en fase

instructora, resultando del informe emitido por éstos la ausencia de sospecha alguna de muerte no natural por parte de D. Juan Hurtado Sánchez.

En consecuencia, conforme se anticipó, se acuerda la desestimación del recurso de apelación formulado y, de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 LECRIM, procede declarar de oficio las costas causadas en esta alzada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D^a. Josefa Hurtado Martínez, contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2018, dictado por el Juzgado de Instrucción n^o 2 de Murcia en méritos de las Diligencias Previas de Procedimiento Abreviado n^o 913/16, **CONFIRMANDO DICHA RESOLUCIÓN**, declarando de oficio las costas procesales de esta alzada.

Esta resolución no es firme, y contra la misma cabe interponer RECURSO DE CASACIÓN en los supuestos previstos en el art. 847 de la LECR, que ha de prepararse mediante escrito autorizado por Abogado y Procurador, presentado ante este Tribunal dentro de los DIEZ DÍAS siguientes al de la última notificación y que deberá contener los requisitos exigidos en el art. 856 de la LECR.

Los plazos para interponer el recurso empezarán a contarse en el momento en que se levante el estado de alarma decretado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la

gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y, en su caso, sus prórrogas.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Así por esta nuestra resolución, lo acordamos,
mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

AUD. PROVINCIAL SECCION N. 2 MURCIA

AUTO: 00436/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

APELACIÓN DE AUTOS 128/2019

Artículo 2.- La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.” (Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789).

EL OPUS ES LA MAFIA SAGRADA (Radio Pública Alemana)

EN CUATRO DÍAS MORIRÁS ¡Y MURIO!

Detalles de la muerte del anciano Juan Hurtado, miembro del Opus, en el aniversario de la Beatificación del fundador del Opus Escrivá Balaguer, contados por su hija Josefina Hurtado. El investigado le anunció al fallecido su muerte al cuarto día y sucedió. Simulacro de investigación y grave responsabilidad de poderes públicos.

Archivo inaudito de un presunto parricidio que resta impune al cometerse al abrigo de una organización que se halla infiltrada en los poderes del Estado. Hace un juicio los colaboradores de la “Mafia Sagrada”

JOSE LUIS MAZON COSTA, en defensa de mi cliente JOSEFINA HURTADO MARTÍNEZ, representada por la procuradora MARÍA TERESA CRUZ FERNÁNDEZ, ante el juzgado comparece y dice:

1.-Que, ya desistido del recurso de casación intentado por haberse basado en un pie de recurso erróneo de la Sala, como se ha puesto de relieve en la solicitud de aclaración pro error material, vengo a

2.- PROMOVER INCIDENTE DE NULIDAD¹ DE ACTUACIONES contra el auto dictado en el presente rollo, fechado el 26.5.20 pero notificado el 4 de junio y que incurre como el auto del juzgado impugnado en infracción terminante de deberes tan básicos como acordar las diligencias de investigación necesarias ex 777 LECR que son negadas y que VULNERAN EL DEBER DE IMPARCIALIDAD Y RACIONALIDAD PROVOCANDO LA IMPUNIDAD DE UN DELITO COMETIDO EN EJECUCION DE UN RITUAL SATANICO DE LA MAFIA SAGRADA DEL OPUS DEI, COMO LE LLAMA LA RADIO PUBLICA ALEMANA EN REPORTAJE DONDE APARECE ESTE CASO.

Y dentro del plazo de 20 que establece la ley, siendo obligatorio para acudir válidamente al amparo el ejercicio del presente incidente.

3.-MOTIVOS DEL INCIDENTE

3.1 NO EXAMEN DE LA CONFESION DEL CRIMEN POR EL INVESTIGADO, CUANDO RECONOCE QUE NO SE LE DIO AGUA AL SEÑOR HURTADO.

En la pag. 11 y ss del recurso se hizo valer la siguiente cuestión sobre la que el auto GUARDA SILENCIO:

3.-EL INVESTIGADO COMETE UN LAPSUS CALAMI EN SU DECLARACION DE LA CUAL SE DEDUCE QUE LE PRIVO A SU PADRE, JUAN HURTADO, EN EL PAREDON, DE AGUA POR CONSEJO DEL ONCOLOGO COMO MEDIO DE ACELERAR SU MUERTE Y NI SIQUIERA EL JUEZ SE DIGNA A SU LLAMADO A DECLARAR NI SE QUIERE SABER QUIEN ES EL ONCOLOGO NI LLAMARLO.

Esta parte propuso en escrito de fecha 31.5.2018 la NUEVA DECLARACION DEL INVESTIGADO y la vistilla de petición de PRISION PROVISIONAL a la vista del reconocimiento tácito de haber privado a su padre en los dias anteriores a la muerte de ingesta de líquidos, lo que aceleró su final así como la declaración de una VECINA pared con pared cuya existencia no conocía la que pudo escuchar algo de lo que sucedió

-
1. Difícil o complicada será la paz y el descanso para quienes hayan colaborado con la impunidad de este tétrico caso ni en la otra vida. El espíritu del fallecido y el sentido natural de lo correcto serán un agujero negro de su conciencia. Qué suerte la de estar en el bando contrario.

entre la noche del sábado 16 de mayo 2015 y el domingo hasta medio día, particularmente esa mañana donde se tuvo que producir el forcejeo entre el que querían matar y el que quiso matarle y lo logró:

=====EXTRACTO

DOC.=====

**AL JUZGADO DE INSTRUCCION N. 2
PREVIAS 913 /2016**

MARÍA TERESA CRUZ FERNÁNDEZ, Procuradora de DOÑA JOSEFINA HURTADO MARTÍNEZ, bajo asistencia de abogado, ante el juzgado comparece y dice:

Que para el ESCLARECIMIENTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA MUERTE DE JUAN HURTADO intereso las siguientes DILIGENCIAS:

1.-NUEVA DECLARACION DEL INVESTIGADO necesaria a raiz de su declaración y la previa publicación en FACEBOOK reconociendo que la sed mata al enfermo terminal siendo esto lo que hizo con su padre, dejar sin bebida al padre el sábado y domingo para matarle, por consejo médico. Tras su declaracion esta parte INTERESA LA CELEBRACION DE VISTA 505.2 LECR a fin de que se decrete PRISION PROVISIONAL SIN FIANZA por riesgo de sustraerse a la accion de la justicia ya que las declaraciones del investigado sobre sus llamadas al médico el sábado y el domingo constituyen una “autoconfesión” inconsciente de su directa participacion en la muerte de su padre. Y el investigado está respaldado por una organización de 90 mil personas que tiene sedes en muchos paises que puede esconderle y garantizar su sustraccion a la justicia.

2.-DECLARACION DEL MEDICO AUTOR DEL CONSEJO “NO DAR DE BEBER”, en calidad de INVESTIGADO, se solicitará investigación A POLICIAL JUDICIAL sobre quien es exactamente este médico.

3.-DECLARACION DE LA VECINA, pared con pared, del fallecido [REDACTED], la cual podrá arrojar sobre lo que ella vió o escuchó, personas que pudo ver entrar o salir de la casa y conocimiento de circunstancias que puedan arrojar luz sobre lo acaecido con al muerte de Juan Hurtado.. A citar en [REDACTED]

=====fin de cita=====

Lesiona el deber de resolver sobre lo que el caso plantea ex 24.1 CE.

3.2. NO EXAMEN DEL DEBER DE INVESTIGACION EXAHUSTIVA DE LA MUERTE IMPUESTA POR LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH QUE SE OMITE POR COMPLETO (motivo I del recurso), el auto guarda silencio.

3.3 NO EXAMEN DE LA QUEJA SOBRE EL JUEZ IMPARCIAL pag. 5 del recurso.

Guarda silencio omitiendo el deber de dar respuesta.

3.4 VULNERACION DEL DEBER DE ORDENAR DILIGENCIAS NECESARIAS, 777 LECR. Y USO DE LAS REGLAS DE LA LOGICA Y LA RAZON SOBRE LA NO PRACTICA DE DILIGENCIA YA ACORDADA A TOXICOLOGIA, pidiendo explicaciones que no pueden ser suplantadas por unos forenses falsificadores de datos, amigos del Opus Dei sin duda o entregados a la Mafia Sagrada.

3.5.- OMISION DE TODA VALORACION SOBRE EL ARGUMENTO ESGRIMIDO ACERCA DE QUE EL QUERELLADO HA CONFESADO LA AUTORIA EN UN LAPSUS EN SU DECLARACION, SOBRE CUYO TEMA EL AUTO DEL SEÑOR GARROTE COMO EL DE LA SALA GUARDAN SILENCIO, LO QUE LES HACE INCURRIR EN SOSPECHA DE PARCIALIDAD ADEMAS DE EN INFRACCION DE DEBER DE EXAMEN DE LO QUE EL CASO PLANTEA.

EL INVESTIGADO COMETE UN LAPSUS CALAMI EN SU DECLARACION DE LA CUAL SE DEDUCE QUE LE PRIVO A SU PADRE, JUAN HURTADO, EN EL PAREDON, DE AGUA POR CONSEJO DEL ONCOLOGO COMO MEDIO DE ACELERAR SU MUERTE Y NI SIQUIERA EL JUEZ SE DIGNA A SU LLAMADO A DECLARAR NI SE QUIERE SABER QUIEN ES EL ONCOLOGO NI LLAMARLO. SE HIZO VALER EN LA PAG. 11 Y SS:

Esta parte propuso en escrito de fecha 31.5.2018 la NUEVA DECLARACION DEL INVESTIGADO y la vistilla de petición de PRISION PROVISIONAL a la vista del reconocimiento tácito de haber privado a su padre en los dias anteriores a la muerte de ingesta de líquidos, lo que aceleró su final así como la declaración de una VECINA pared con pared cuya existencia no conocía la que pudo escuchar algo de lo que sucedió entre la noche del sábado 16 de mayo 2015 y el domingo hasta medio día,

particularmente esa mañana donde se tuvo que producir el forcejeo entre el que querían matar y el que quiso matarle y lo logró:

=====EXTRACTO

DOC.=====

**AL JUZGADO DE INSTRUCCION N. 2
PREVIAS 913 /2016**

MARÍA TERESA CRUZ FERNÁNDEZ, Procuradora de DOÑA JOSEFINA HURTADO MARTÍNEZ, bajo asistencia de abogado, ante el juzgado comparece y dice:

Que para el **ESCLARECIMIENTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA MUERTE DE JUAN HURTADO** intereso las siguientes DILIGENCIAS:

1.-**NUEVA DECLARACION DEL INVESTIGADO** necesaria a raíz de su declaración y la previa publicación en FACEBOOK reconociendo que la sed mata al enfermo terminal siendo esto lo que hizo con su padre, dejar sin bebida al padre el sábado y **domingo para matarle, por consejo médico.** **Tras su declaracion esta parte INTERESA LA CELEBRACION DE VISTA 505.2 LECR a fin de que se decrete PRISION PROVISIONAL SIN FIANZA** por riesgo de sustraerse a la accion de la justicia ya que las declaraciones del investigado sobre sus llamadas al médico el sábado y el domingo constituyen una “autoconfesión” inconsciente de su directa participacion en la muerte de su padre. Y el investigado está respaldado por una organización de 90 mil personas que tiene sedes en muchos paises que puede esconderle y garantizar su sustraccion a la justicia.

2.-**DECLARACION DEL MEDICO AUTOR DEL CONSEJO “NO DAR DE BEBER”**, en calidad de **INVESTIGADO**, se solicitará investigación A **POLICIAL JUDICIAL** sobre quien es exactamente este médico.

3.-**DECLARACION DE LA VECINA**, pared con pared, del fallecido [REDACTED] la cual podrá arrojar sobre lo que ella vió o escuchó, personas que pudo ver entrar o salir de la casa y conocimiento de circunstancias que puedan arrojar luz sobre lo acaecido con al muerte de Juan Hurtado.. A citar en [REDACTED]
[REDACTED]

TOXICOLOGIA-AMILSUPRIDA-

4.- DECLARACION POR VIDEO CONFERENCIA DE [REDACTED]
[REDACTED], Facultativo del Servicio de Química en Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, autora-directora del informe sobre los restos cadavéricos de JUAN HURTADO SANCHEZ, a citar en el Instituto de Toxicología.

Solicitamos que se practique A LA MISMA HORA Y DIA QUE LA DECLARACION DEL DR. FRONTELA, 3.9.18 a las 11 de la mañana, conjuntamente declarando, tal y como se hizo con los DOS FORENSES autores del informe murciano, porque ello permitirá aclarar mejor las cuestiones que suscita el informe y sus consecuencias o investigaciones que aun quedan por determinar. Si se puede determinar la “dosis” de Amilsuprida hallada y lo que significa segmento 0-2 en “cuero cabelludo” ya que los forenses lo refieren a “pelo” cuando el dictamen dice “cuero cabelludo” (al parecer eso no se puso en el documento original por lo que puede haber sido una manipulación de Intranet por alguien que tiene acceso a ella). Sin duda de aquí se puede sacar todo lo que es posible aclarar sobre los medicamentos usados al final de la vida de JUAN HURTADO.

5.-No ha sido aportada y es muy relevante el dato, la HOJA DE ADMINISTRACIÓN DE ENFERMERÍA, FIRMADA CON EL DÍA Y HORA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL TOPOTECAN Y NOMBRE DE LA ENFERMERA QUE LO ADMINISTRÓ. Se oficiará a ONCOLOGIA DEL MORALES MESEGUER.

6.-DECLARACION DEL ENFERMERO contratado por el investigado aludido en su declaración, será identificado por investigación de Policía Judicial.

POR ELLO AL JUZGADO INTERESO: Acuerde la práctica de las diligencias interesadas resaltando que es muy importante que la JEFA DE FARMACIA DE TOXICOLOGIA declare por video conferencia al mismo tiempo que el Dr. FRONTELA porque ello dejará en claro el potencial y la interpretación de los datos obtenidos de los restos cadavéricos del fallecido.
A 31.5.18

MAZON COSTA

=====FIN
DOC.=====

EXTRACTO

La denegación de la DECLARACION NUEVA DEL INVESTIGADO fue objeto de recurso de apelación que ordenó revocar la denegación por falta de motivación, pero un dato muy curioso y que hace sospechar de falta de imparcialidad en la segunda instancia es que en vez de ordenar la practica de esa diligencia se le devuelve la competencia al instructor para que decida la “motivación” es decir, dejando la tutela judicial efeciva en “papel mojado” o victoria “pírrica”, lo que dado lo singular del caso tambien pudiera ser un acto de represalia por poner de relieve el papel de la sustituta señora Monerri (cuya labor es el exterminio de los derechos de la acusación particular) con quien la mueve de sitio, el presidente del TSJ, cargo político nombrado por el PP que es a su vez el partido del OPUS y que le hizo un gran favor al PP nada más llegar desviando la querella contra Pedro Antonio a los juzgados de Lorca inventándose una falta de concrección acusatoria de los hechos contra aforados de la que manifiestamente la querella no adolecía pues el fiscal jefe hizo bien su trabajo.

En fin que todo es extraño en este asunto, aunque las luces de la razón acabarán imponiéndose en contra de la fuerza de lo sombrío que quiere echar tierra y que no se sepa.

La toma de la Bastilla Judicial no anda muy lejos y la toma de resoluciones que se salen de madre en aparente favorecimiento de los poderes establecidos acerca o aproxima la depuración judicial como los abusos del régimen de Luis XVI le llevaron a la guillotina. Uno de los jueces del Supremo en la guerra civil por los pagos de actos documentados en hipotecas le decía “es que nos quieren cortar el cuello a todos”.

La gente quiere que haya responsabilidad y que el poder judicial esté solo para jueces ejemplares y el resto que no cubra mínimos, tendrá que salir bien por las buenas o por la fuerza estricta del derecho. Los tiempos han cambiado.

¿Por qué y como MURIO JUAN HURTADO?

3.6 NO EXAMEN DE LA IMPUGNACION DEL SOBRESEIMIENTO LIBRE. EN LA PAG 28 SE HIZO VALER EL SIGUIENTE ARGUMENTO:

EL SOBRESERIMIENTO NUNCA SERIA LIBRE ante la oscuridad de los acontecimientos (anuncio del a muerte del fallecido con cuatro dias y aduciendo como motivos la admonicion de su hijo que dice haberlo sabido del oncólogo, el cumplimiento de la fecha, el aniversario del fundador de la organización, la existencia de un ritual escrito por Escrivá de muerte inducida “sale el médico a por una inyeccion”, la extraña falta de asistencia médica de una persona con cáncer de pulmón que puede entrar en asxifia, ningún familiar deja a su pariente en su casa ante tales riesgos sino que lo lleva al hospital, la llamada de la hija por la mañana el mismo día de la muerte que lo encuentra “bien” y se despreocupa, la presencia del enfermero no identificado, del “oncólogo” que recomienda no dar de comer ni de beber, es decir la deshidratación del paciente, los vidrios hallados bajo la cama posible vestigio de un suero roto, los blixter de Valium donde faltaban muchos, la trampa de los forenses que parecen que están en el complot de ocultar la naturaleza de la muerte, la temeraria declaracion del médico del 112 cuyos directivos tienen o han tenido a sus hijos en colegios del Opus, asegurando que ha podido morir de infarto sin base alguna para ello, con el afán de favorecer al Opus, la colocacion de un juez “ad hoc” por el presidente del TSJ cargo político nombrado por los vocales del PP, la extraña resolucion tomada por el juez instructor, insólito portavoz de la asociacion de la “izquierda judicial” o JD, interpretando los hechos de forma manifiestamente sectaria para archivar el caso contra natura, lo que le puede generar responsabilidad de tipo personal ex 296.2 LOPJ el Estado Juez que responde por dolo o culpa grave de sus jueces.

3.7 DENEGACION DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA QUE NO ESTÁN PROHIBIDAS Y SE PUEDE APLICAR EL CRITERIOD EL RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS POR ANALOGIA.

La Sala deniega indebidamente las pruebas en segunda instancia por cuanto no es relevante que solo se contemplen para las sentencias si los recursos de apelación comparten sustancialmente la misma realidad en autos o en sentencias, vulneración del 14 CE derecho a la igualdad de trato.

3.8 INFRACCION DEL DEBER DE IMPARCIALIDAD, ex 24.2 CE, QUE SE DEDUCE DE LOS PROPIOS TERMINOS DEL AUTO QUE NO RESPETA EL DEBER DE OBJETIVIDAD, Y EL DEBER DE INVESTIGACION EXAHUSTIVA, OMITE TODO LO QUE PERJUDICA AL MIEMBRO DEL OPUS INVESTIGADO.

3.9 INFRACCIÓN DEL DEBER DE IMPARCIALIDAD, POR CUANTO LOS MISMOS NO PUEDEN SER JUEZ DE SU PROPIA OBRA QUE ES TANTO COMO TENER QUE CONFESAR SU ERROR .

NINGÚN JUEZ PUEDE REVISAR SU PROPIA SENTENCIA PORQUE ES PONER EN TELA DE JUICIO SU PROPIA CAPACIDAD DE APLICAR EL DERECHO (SENTENCIAS “SAN LEONARD BAND CLUB C. MALTA” DE 29 DE JULIO DE 2004 Y WARSICKA V. POLAND DE 18 DE ENERO DE 2007).

3.10 FALTA DE ENTREGA DEL INFORME DEL FISCAL QUE IMPIDE EL PROCESO CONTRADICTORIO.-

Esta parte no ha tenido acceso al dictamen del fiscal opuesto al recurso, lo cual es un vicio invalidante a tenor de la jurisprudencia del TEDH expresada en los casos LOBO MACHADO C. PORTUGAL y KEROJARVI C. FINLANDIA.

En efecto el TEDH dice que es exigencia del proceso contradictorio conocer el informe del fiscal opuesto al recurso que el demandante había formulado ante un tribunal portugués (Lobo Machado).

No se nos dio traslado del dictamen del fiscal que hubiera permitido impugnarlo teniendo en cuenta que era el teórico guardián de la legalidad (más bien del poder establecido que es la triste función de los fiscales españoles en buena parte de su trabajo y de ahí su mala reputación de servidores del poder de turno).

PRETENSION

1.-Se admita el presente incidente y sea estimado con nulidad del auto impugnado.

2.-Se abstenga la Sala al ser juez y parte, ningún juez puede revisar su propia obra (el anterior auto) sin menoscabar la imparcialidad.

El artículo 217 LOPJ el juez en quien concurra causa de abstención tiene que hacerlo sin esperar a que se recuse. El TEDH ha establecido que ningún juez puede revisar su propia resolución (SENTENCIAS “**SAN LEONARD BAND CLUB C. MALTA**” DE 29 DE JULIO DE 2004 Y **WARSICKA V. POLAND DE 18 DE ENERO DE 2007).**

En su defecto se tenga por anunciada la RECUSACION.

A 29.6.2020

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAZON COSTA', written over a horizontal line.

MAZON COSTA
46048 MADRID.

AUD. PROVINCIAL SECCION N. 2 MURCIA

AUTO: 00436/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

APELACIÓN DE AUTOS 128/2019

Sobre ampliación de incidente

JOSE LUIS MAZON COSTA, en defensa de mi cliente JOSEFINA HURTADO MARTÍNEZ, representada por la procuradora MARÍA TERESA CRUZ FERNÁNDEZ, ante la sección comparezco y digo:

Que amplio el incidente introduciendo la queja olvidada por la que se invoca la vulneración del proceso imparcial dada la propia forma de responder a las cuestiones y de omitir importantes, donde se pone de relieve una quiebra del deber de objetividad y racionalidad, deduciéndose de ello que los firmantes tienen conflicto de intereses entre su interés personal en confirmar el auto que libra al cura del OPUS DEI, organización mafiosa infiltrada en la estructuras del Estado, incluido el poder judicial (extremo público y notorio).

Esta forma de vulnerar la imparcialidad ha sido estudiada por el TEDH desde el caso Leo de Haes y otros c. Belgica.

A 30.6.20



